



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2227/2018

Nombre del sujeto obligado

**Coordinación General Estratégica de
Desarrollo Social**

Fecha de presentación del recurso

21 de noviembre de 2018

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

30 de enero de 2019



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...Niega total o parcialmente el acceso a la información pública declarada indebidamente como confidencial o reservada.

Niega total o parcialmente el acceso a la información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia...." (sic)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

NEGATIVA



RESOLUCIÓN

Se sobresee

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

A favor

Salvador Romero
Sentido del voto

A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **2227/2018**

SUJETO OBLIGADO: **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta de enero de 2019 dos mil diecinueve.-----

VISTOS, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **2227/2018**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA DE SALUD**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

RESULTANDO:

1. El ahora recurrente, con fecha 12 doce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 05970418, solicitando lo siguiente:

"...En términos de los artículos 19, 20, 138, 139 y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; solicito los convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos suscritos por el sujeto obligado y de sus organismos del periodo comprendido del año 2000 a Octubre de 2018, celebrados exclusivamente con la Central Mexicana de Servicios Generales de Alcohólicos Anónimos A.C. conocida como Alcohólicos Anónimos y/o AA.

Me reservo los derechos y le PIDO NO DERIVAR la presente solicitud y abocarse a contestar respecto a las Obligaciones, Facultades y competencias del Sujeto Obligado a quien va dirigido..." (sic)

2. Una vez realizadas las gestiones, el Sujeto Obligado **Secretaría de Salud**, a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, con fecha 15 quince de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, notificó respuesta en sentido **Negativo**.

3. Inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el recurrente presentó recurso de revisión, a través del correo electrónico oficial notificacionelectronica@itei.org.mx, el día 21 veintiuno de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, a través del cual señaló el siguiente agravio:

"...Niega total o parcialmente el acceso a la información pública no clasificada como confidencial o reservada.

Niega total o parcialmente el acceso a la información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia.

Según lo dispuesto por el artículo 86 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios de debe cumplir un Procedimiento para Declarar Inexistente la información.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento....

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma...." (sic

4. Mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido de manera oficial a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 21 veintiuno del mismo mes y año, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **SECRETARÍA DE SALUD**, al cual se le asignó el número de expediente de **recurso de revisión 2227/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**.

5. El día 29 veintinueve de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de noviembre de 2018 dos mil dieciocho; las cuales visto su contenido se tuvo al recurrente remitiendo el recurso de revisión registrado bajo el número de expediente **2227/2018**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, 35 punto 1, fracción II, 92 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa. Asimismo, se **requirió** al sujeto obligado para que acorde a lo señalado en el artículo 100.3 de la Ley de la materia vigente y 78 del Reglamento de la dicha Ley, enviara a este Instituto un **informe en contestación** del presente recurso dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80

y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo antes descrito se notificó a las partes a través de los correos electrónicos proporcionados para dicho fin, el día 30 treinta de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, mediante oficio **CRH/1355/2018**, según obra a foja 08 ocho a 09 nueve de las de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa.

6. Con fecha 10 diez de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio U.T.SSJ/1993/12/2018, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el cual fue remitido a través del correo electrónico oficial notificacionelectronica@itei.org.mx y michelle.martinez@itei.org.mx, con fecha 05 cinco de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, el cual visto su contenido se tuvo al sujeto obligado **rindiendo informe de contestación** respecto al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidos en su totalidad los medios de convicción ofertados por el sujeto obligado, los cuales serán recibidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. En el mismo acuerdo, se **ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto de la información remitida por el sujeto obligado, por lo que, se le concedió el **plazo de tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, a fin de que manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información.

Por último, se dio cuenta que las partes fueron notificadas a fin de manifestarse respecto de la **celebración de una audiencia de conciliación** como vía para resolver la presente controversia; sin embargo, ninguna de ellas se manifestó a favor de la misma, motivo por el cual, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente.

El acuerdo en cuestión, se notificó al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para dicho fin, con fecha 11 once de diciembre del año próximo pasado,

según consta a foja 25 veinticinco de actuaciones.

7. Con fecha 17 diecisiete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que el día 11 once de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, notificó a la parte recurrente el acuerdo mediante el cual se le **requirió** a fin de que se pronunciara respecto de los documentos remitidos por el sujeto obligado, a través de su informe de Ley; a lo cual con fecha 11 once del mismo mes y año a través del correo electrónico oficial elizabeth.pedroza@itei.org.mx, manifestó lo siguiente:

"...por medio del presente manifiesto que me doy por satisfecho en mis pretensiones de información, solicitando de la manera más atenta se sobresea el presente recurso..."

Dicho acuerdo, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 17 diecisiete del mismo mes y año.

8.- De conformidad con el artículo **QUINTO** y **NOVENO** Transitorio de la **LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE JALISCO**, y el artículo **13**, fracción II del **REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA DEL ESTADO DE JALISCO**, el recurso de revisión que nos ocupa deberá ser atendido por la **Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social**.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. **Competencia.** Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción IV, 95, 96 y 97, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Legitimación del recurrente. El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

IV. Presentación oportuna del recurso. La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, de conformidad con lo dispuesto en el punto primero del artículo 95 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de notificación de respuesta	15 de noviembre de 2018
Termino para interponer recurso de revisión	10 de diciembre de 2018
Fecha de presentación del recurso de revisión	21 de noviembre de 2018
Días inhábiles	19 de noviembre de 2018 Sábados y domingos

V. Procedencia del Recurso. El Recurso de Revisión en estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del artículo **93.1, fracción III y V**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada; Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VI. Sobreseimiento. De conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **Sobreseimiento** del presente

Recurso de Revisión

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso

De la revisión que realizó esta Ponencia Instructora a las constancias que integran el Recurso de Revisión, se desprende que la parte recurrente se agravia de lo siguiente:

“...Niega total o parcialmente el acceso a la información pública no clasificada como confidencial o reservada.

Niega total o parcialmente el acceso a la información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia.

Según lo dispuesto por el artículo 86 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios de debe cumplir un Procedimiento para Declarar Inexistente la información.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento....

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma....” (sic

Por su parte el sujeto obligado, en la respuesta que da origen al presente medio de impugnación, la Directora de Asuntos Jurídicos del sujeto obligado manifestó la inexistencia de la información solicitada.

Del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se advierte que el sujeto obligado realizó nuevas gestiones, resultando que, en actos positivos notificó una nueva respuesta entregando la información localizada por la Dirección de Asuntos Jurídicos del sujeto obligado, misma que fue notificada a la parte recurrente con fecha 05 cinco de diciembre de 2018 dos mil dieciocho.

Aunado a lo anterior, se tiene que se notificó con fecha 11 once de diciembre del año próximo pasado, el informe de ley remitido por el sujeto obligado a la parte recurrente,

para que esta manifestara lo que a su derecho correspondiera, a lo cual en idéntica fecha, se manifestó conforme con la información recibida.

Dicho lo anterior, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que se advierte que el derecho de acceso a la información fue garantizado por lo que cabe decretar el **Sobreseimiento**.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por lo que, la parte recurrente podrá volver a presentar una nueva solicitud de información y en su caso interponer recurso de revisión si así lo considera o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos cuarto en su párrafo tercero, sexto y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos primero, segundo, 24, en su primer punto, 35 primer punto en su fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 en su fracción quinta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VI de la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente Resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 tres del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISION 2227/2018, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 30 TREINTA DE ENERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----